

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga firmado por el Sr. Gefe político de esta Provincia y franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 133.

3.^a Seccion. - Sobre gitanos.

Luego que llegue á las Justicias de la Provincia la presente circular, harán salir inmediatamente con pasaporte que marque un itinerario forzado, á todos los ex-gitanos que no tengan vecindad reconocida, dirijiéndolos á los pueblos de su naturaleza, sin permitirles por ningun pretesto descansar en parte alguna mas de 24 horas. Al mismo tiempo prevengo, que en todos los pueblos se publique un bando para que nadie compre ni venda á los ex-gitanos de vecindad conocida caballerías mayores ó menores, sin previo documento que acredite la legítima propiedad de ellas; documento que deberá estar visado por el Alcalde del pueblo respectivo. Espero que las Justicias cumplirán con estos dos extremos tan exacta y urgentemente como exige un servicio tan interesante para la Provincia, y que me evitarán el disgusto de tener que tomar sérias providencias contra los infractores. Cáceres 12 de Noviembre de 1838. = Ramon Ceruti. - Señores Alcaldes constitucionales de.....

CIRCULAR NÚMERO 134.

2.^a Seccion. - Quintas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del próximo pasado, me comunica lo que copio.

Aunque S. M. la Reina Gobernadora se complace en reconocer la actividad con que V. S., la Diputacion y los Ayuntamientos de esa Provincia, han procurado llevar á efecto las Quintas decretadas en 24 de Octubre de 1835..., 26 de Agosto de 1836, y 20 de Febrero de este año, observa no obstante, que por la de cuarenta mil hombres se halla esa Provincia en descubierto de

434 mozos; y que algunos correspondientes á las anteriores de cien y de cincuenta mil, todavía no han ingresado en Caja. Penetrada S. M. de lo importante que es activar este servicio en las presentes circunstancias, se ha servido mandar: que V. S. escite nuevamente el celo de las espresadas Corporaciones á fin de que superando todos los obstáculos, completen á la mayor brevedad la entrega de los mozos que deben por los tres citados reemplazos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia; esperando de su celo por el mejor servicio hagan cuanto esté de su parte para que tengan efecto los deseos del Gobierno de S. M., evitándose el disgusto de exigirles la mas rigurosa responsabilidad, por su omision ó negligencia en el cumplimiento de un deber tan sagrado. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 14 de Noviembre de 1838. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio. - Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

El Comandante del Escuadron Cazadores á caballo de Milicia Nacional activa de esta Provincia, en papel de 6 del mes actual, dijo á esta Diputacion lo siguiente:

Excmo. señor: El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue: - "Por los repetidos partes que me han dirigido el Brigadier Crespo, y el Coronel Muñoz, he sido informado con particular satisfaccion del distinguido comportamiento con que se han conducido en los encuentros de Sevilleja y Casatejada, las dos mitades del Escuadron de su digno mando, que en union de otras dos del valiente Regimiento de la Reina 2.^o de línea, tuvieron la suerte de hacer correr vergonzosamente al enemigo, causándole la pérdida que en ellos se espresa; y como estos hechos de armas son los primeros en que algunos individuos de ese Escuadron han dado á conocer cuanto puede esperarse de todos sus compañeros, cuya instruccion y disciplina debe asegurarles siempre la victoria, y dar á sus Gefes y Oficiales el noble orgullo de mandarlos: deseo

que lo haga V. saber á todos por medio de la orden del Cuerpo, manifestándoles cuan satisfecho estoy de su conducta, y cuanto me prometo para lo sucesivo de unos soldados que á imitación de su digno compañero el valiente Juan Valentin Rodriguez, murieron gloriosamente de resultas de la herida que recibió en Sevilla, sabrán perecer mil veces en cuantas ocasiones se les presenten, antes que ceder el cuerpo á los enemigos del Trono de Isabel II y de la libertad, cuya sagrada causa han jurado defender. Aprovecho esta ocasion para manifestar á V. igualmente que al celo, actividad, y decision de V. por la misma, y al de su segundo Gefe son debidos en gran parte aquellos resultados; y que la provincia de Cáceres con su dignísima Diputacion provincial, pueden envanecerse de haber hecho una eleccion tan acertada para mandar el Escuadron de su Milicia activa; y de que los servicios que está prestando corresponden dignamente á los sacrificios que hacen para su manutencion y entretenimiento. Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 2 de Noviembre de 1838. = Santiago Mendez de Vigo. — Señor Comandante del Escuadron Cazadores Milicia activa de Cáceres. — Lo que traslado á V. E. para su superior conocimiento y satisfaccion, no pudiendo menos de llamar su atencion sobre el estado é indigencia en que queda la viuda del benemérito Cazador Juan Valentin Rodriguez, mencionado en la anterior comunicacion para que si lo estima justo disponga lo conveniente á mejorarla.

La Diputacion desea siempre de que los servicios que los naturales de esta Provincia prestan á la Patria sean recompensados cual merecen; ha acordado elevar una reverente esposicion á S. M., impetrando de su Real munificencia se digne conceder á la viuda del Cazador Juan Valentin Rodriguez, la pension que fuere de su superior agrado, y que en el entretanto se la socorra por la Depositaria de esta Corporacion con dos reales diarios, pagados mensualmente.

Lo que se manda publicar para que los valientes hijos de esta Provincia que con tanto heroismo la defienden de las armas enemigas, sepan el interés con que su Diputacion atiende y atenderá á la subsistencia de las personas que quedaren desvalidas por caberles igual suerte que á la viuda de Rodriguez. Cáceres 16 de Noviembre de 1838. = Presidente, Ramon Ceruti. = Pedro Garcia Aguilera, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR NUMERO 55.

Real orden sobre lo que ha de pagar el nácar á su introduccion.

Las Direcciones generales de Aduanas, Resguardos y Provinciales, con la fecha que se advierte me dicen lo que sigue:

1.ª Seccion. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 de este mes nos comunica la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Sociedad de Alomá, Vilaseca y compañía, del comercio de Barcelona, solicitando se modifiquen los derechos impuestos á la concha de nácar, y que á esta modificacion se sujete el despacho de la barrica que ha introducido para su fábrica de artefactos de dicho artículo; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los informes reunidos en el mismo expediente, y con el objeto de fomentar la industria nacional: 1.º Que cada libra de nácar puro y limpio pague, sobre el valor de doce reales, el derecho de diez por

ciento, ó sea un real y seis maravedís en bandera española, y un tercio mas en extranjera; y que las conchas de nácar satisfagan, sobre el valor de cuatro reales libra, tambien el diez por ciento, ó sean trece maravedís en bandera española, y un tercio mas en extranjera ó por tierra. 2.º Que estos mismos artículos aduñen en lo sucesivo por derecho de Puertas ó de consumo, el nácar puro un real y seis maravedís libra, y las conchas ó madre perla trece maravedís libra, en lugar de lo que señalan las actuales tarifas. 3.º Y que considerándose este nuevo aforo como rectificacion de lo propuesto en el nuevo arancel para cuando llegue el caso de su aprobacion y publicacion, tanto la barrica de conchas de nácar que ha motivado esta resolucion, como cualquiera otra partida que se introduzca del extranjero, se sujeten á él, prestando obligacion los interesados de estar á lo que por ley se determine, pues que esta medida no tiene otro carácter que el de puramente provisional. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y correspondiente cumplimiento.

La trasladamos á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarnos el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1838.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta Provincia para la debida inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Cáceres 15 de Noviembre de 1838. = Rafael Garciaidalgo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

CIRCULAR NÚMERO 14.

Real decreto sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria y de nulidad.

Deseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las Audiencias, Tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los Jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el Reglamento provisional de Justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos, puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Ha lugar igualmente el recurso de nulidad

contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citación para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdicción.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal superior *à quo* dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por Procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario según las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admisión del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de 100 rs. vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los Fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el Tribunal *à quo*, y mandará remitir al Supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citación de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 30 días, contados desde el en que se les notificare el auto de admisión del recurso y emplazamiento. Este término será de 30 días para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligación de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinación. Pero siempre se acompañarán: 1.º El memorial ajustado en copia autorizada; 2.º Originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamación de nulidad y todo lo relativo á la interposición y admisión del recurso, con un informe en que el Tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal *à quo*, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiese la apelación, el Tribunal *à quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supre-

mo dentro de los 15 días inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El Tribunal Supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el día de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las cuotas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará según se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el Tribunal Supremo por medio de Procurador, se les entregarán los autos para instrucción de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de 30 días á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo ajustado, se señalará día para vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete Jueces á la vista y determinación de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de Justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los Ministros y Fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del Supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 días siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará espresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales de fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley espresa y terminante, el Tribunal Supremo devolverá los autos al Tribunal *à quo*, para que sobre el fondo de la cuestión determine en última instancia lo que estime justo por siete Ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infracción de las leyes de enjuiciamiento de que trata el artículo 4.º, devolverán los autos al Tribunal *à quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaración de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de Ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal Supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la Audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del Tribunal *à quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaración de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinación será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles

continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 4 de Noviembre de 1838. - A D. Domingo María Ruiz de la Vega.

Cuyo Real decreto mandó este Tribunal, obedecer, guardar y cumplir en el día de ayer y que para que tenga efecto por los Juzgados de primera instancia, se inserte en los Boletines oficiales. Cáceres 13 de Noviembre de 1838. = Juan Becerra Jimenez, Secretario interino.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Juzgado de primera instancia de Plasencia.

Manuel Macías, natural de Cabezabellosa, vecino de Casas del Castañar, ambos de esta jurisdicción, y preso en la carcel nacional de esta ciudad, fue fugado de ella en la mañana del 2 del corriente, y para la mas común inteligencia, con el fin de lograr si es posible su captura, he dispuesto insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Plasencia 6 de Noviembre de 1838. = Angel Garrido.

Señas. - Manuel Macías, edad 41 años, estatura alta, pelo y ojos castaño claro, barba poblada, nariz larga, descolorido, vestido al uso del país. Advirtiéndose que en la actualidad padece hitericia, por cuya razon lo blanco de los ojos y su color hoy es amarillo.

Fiscalía militar de esta Plaza.

El día 6 del corriente fue pasado por las armas, á consecuencia de sentencia dada por el Consejo de Guerra ordinario de esta Plaza, el cabo 1.º de las compañías de Seguridad de Cáceres, Sebastian Hernandez, por los delitos de abandono de guardia, insulto al Gefe de día, apuntándole con su fusil en la calle de Pintores, y resistencia al entregarlo, habiendo insultado además á la patrona del local donde estaba establecida la guardia de la puerta de S. Anton, de que era comandante. Cuya sentencia aprobada por el Exemo. Sr. Capitan general de este Distrito, la mandó ejecutar y que se publique en los Boletines oficiales. Badajoz 9 de Noviembre de 1838. = El Fiscal, Bruno Seasso.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de fincas nacionales. - En 21 del corriente, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Comisionado de Amortizacion y Escribano de Guadalupe, se subastarán en arrendamiento las fincas que se dirán, procedentes del monasterio de Guadalupe, sitas en dicha villa, admitiéndose cuantas posturas se hagan, siendo conformes al pliego de condiciones, y cubriendo las tres cuartas partes del presupuesto que se señala, en atencion á no haber tenido efecto por el todo en la primera tentativa intentada.

FINCAS.

Presupuesto en
rs. vn.

Casa Pretoria de la viuda de Tomas Quintana. . .	80
Id. id. de la de Fernando Gallardo, número 28. . .	100
Id. la que vivió D. Miguel Villegas, calle de S. Blas.	120
Id. la mitad de la en que vive Antonio Diaz, en la de Sevilla	100

Asimismo en 2 de Diciembre próximo, ante iguales funcionarios de Naval moral, y bajo el presupuesto de 4200 rs. se rematarán en subasta por la próxima temporada, que principiará en 26 de Diciembre y concluirá en 26 de Abril; los aprovechamientos de granillera de la dehesa del Espadañal.

Y la labor y pastaje en la misma posesion, de cincuenta yuntas, á razon de dos fanegas y seis celemines de centeno cada una, por la próxima sementera, que vencerá en Setiembre de 1840, conforme al pliego que estará de manifiesto y condiciones que el mismo contiene. Cáceres 14 de Noviembre de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

Vacante de las Escuelas de la villa de Cuacos.

Se hallan vacantes las Escuelas de primeras letras de ambos sexos de la villa de Cuacos, en la Vera de Plasencia, pueblo de 200 vecinos, poco mas ó menos. Sus dotaciones son: la de los niños, trescientos ducados, pagados y cobrados por el Ayuntamiento por trimestres. Se le dará casa pagada, y estará exento de bagages, alojamientos y cualquiera otra gavela incompatible con la asistencia personal del Maestro, á quien tampoco se exigirán contribuciones ordinarias. Y la de la Maestra, quinientos rs. al año, cobrados y pagados por la misma mano, y con iguales exenciones. Los aspirantes á estas Plazas dirigirán sus memoriales, con sus muestras, hojas de servicio y documentos que acrediten su idoneidad, aptitud, honradez y adhesion á las actuales instituciones, con sobre franco de porte, al Secretario de este Ayuntamiento. La Maestra ha de dar lecciones de leer, escribir, contar y doctrina cristiana, por las mañanas; y por las tardes de costura, hacer media y bordar en basto y en fino. Cuacos y Noviembre 8 de 1838. = El Alcalde constitucional, Juan de Mata Regidor Flores. = El Srío. del Ayuntamiento, Ramon Mateos Alferez.

Administracion de Rentas Unidas de la provincia de Cáceres.

Resultando vacante el Estanco á la décima de la villa de Alcántara, se hace saber al público para que los que se consideren con derecho á solicitar la propiedad y tengan la posibilidad de dar la fianza competente, formen sus solicitudes justificadas, al Sr. Intendente de esta citada Provincia, previniéndose se dá el término de 15 dias, contados desde la publicacion en el Boletín oficial, y cumplidos que sean procederé á la formacion de las propuestas en terna, á favor de aquellos individuos que por su adhesion á la causa de la legitimidad y libertades pátrias sean acreedores, en cuya clase son atendibles con preferencia los Militares retirados, los Empleados cesantes de la Hacienda pública y los que pertenezcan á la benemérita Milicia Nacional. Cáceres 16 de Noviembre de 1838. = José María de Gaona.